



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Bucaramanga (Santander)
Tribunal Superior
Sala Penal

Radicación	2016-00314 (23-080A)
Asunto	Proceso Penal
Procesado	Eliecer Martínez Velásquez
Delito	Lesiones Personales Culposas

TÉRMINO NO RECURRENTES REPOSICIÓN:

Conforme lo previsto en el artículo 318 y ss del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 25 del C.P.P y en atención a la interpretación de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 48236 de fecha 22 de junio de 2016 reiterada en auto AP097-2019 de fecha 16 de enero de 2019, queda el expediente a disposición de las partes procesales no recurrentes por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de víctimas el 4 de mayo de 2023.

Fecha inicia: 6 de junio de 2023 a las 8:00 a.m.

Fecha termina: 8 de junio de 2023 a las 4:00 p.m.

Bucaramanga, 6 de junio de 2023.


Sandra Julieth Cortés Samacá
Secretaria

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

BUCARAMANGA – SALA DE DECISIÓN PENAL

DRA. SUSANA QUIRÓZ HERNÁNDEZ – MGDA. PONENTE

Rad.: 685476000147201600314 NI 23-080A (07.23)

Ref.: Recurso de Reposición contra Auto de Segunda Instancia

E. S. D.

Respetuoso saludo,

Actuando como apoderado de la víctima dentro del proceso referenciado, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso, mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de segunda instancia emitido por este Despacho el día 27 de abril de 2023, y notificado en la jornada inmediatamente posterior.

ARGUMENTOS

En la providencia aludida, el a quem omitió la decisión tomada por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Piedecuesta y su correspondiente apelación dentro del proceso penal donde figura como procesado el señor ELIÉCER MARTÍNEZ VELÁSQUEZ, advirtiendo que la acción penal prescribió.

Empero, solicito a la Señora Magistrada tener en cuenta el detalle de la renuncia a la respectiva prescripción dispuesta por el procesado y su apoderado, la cual se suscitó en audiencia pública llevada a cabo el año pasado (2022) en el Despacho del a quo. Tomando esto en consideración, se da una nueva sumatoria frente a esta forma de terminación del proceso, en el entendido de que, a tenor de lo anterior, no sería aplicable. Así las cosas, le pido al Despacho que se revisen los audios de la Litis para establecer debidamente si se presentó esa

renuncia y, por ende, los términos no serían los expuestos en el auto de segunda instancia. En consecuencia, no operaría el fenómeno de la prescripción de la acción penal mencionada por este Honorable Tribunal.

En suma, depreco que se examinen los audios pertinentes, en aras de atender el detalle señalado anteriormente a la hora de deliberar lo que Su Señoría tenga a bien.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en la Calle 33 # 27-67 de Bucaramanga – Santander y en el correo electrónico nicoo290@hotmail.com.



OSCAR NICOLÁS CARRERO CAÑAS

C.C. 88.152.943 de Pamplona – Norte de Santander

T.P. 127.152 del Consejo Superior de la Judicatura

Correo Electrónico: nicoo290@hotmail.com